

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LEONARDO JAVIER  
PIZARRO ORTIZ Y OTROS

Recurrida

V.

EFRAÍN VÁZQUEZ  
JIMÉNEZ Y OTROS

Peticionaria

KLCE202200139

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
FA2021CV00615  
(302)

Sobre:  
ACCIDENTE DE  
TRÁNSITO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Los peticionarios, Yahichi Towing LLC y Universal Insurance Company, solicitan que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a paralizar la demanda por daños y perjuicios en su contra.

El recurrido, Leonardo J. Pizarro y otros, presentaron una demanda por daños y perjuicios contra la parte peticionaria y el señor Efraín Vázquez Jiménez. La demandante alegó que sufrió un accidente automovilístico ocasionado por el codemandado, Efraín Vázquez Jiménez. Según las alegaciones de la demanda, el peticionario conducía una grúa de forma negligente, cuando impactó por la parte posterior el vehículo de la demandante que estaba detenida esperando el cambio de una luz. Además, consta en la demanda que la madre de la demandante perdió la vida en el accidente.

El señor Efraín Vázquez Jiménez negó las alegaciones en su contra y atribuyó el accidente a la negligencia de la recurrida. Posteriormente, presentó *Moción solicitando la paralización de los*

*procedimientos*, porque no había transcurrido el término prescriptivo para que se sometieran cargos criminales en su contra por los hechos alegados en la demanda. El demandado reclamó la protección de su derecho a no auto incriminarse, durante el proceso civil que se sigue en su contra.

La parte recurrida se opuso a la paralización, porque alegó que el señor Efraín Vázquez Jiménez renunció al derecho a no autoincriminarse, cuando contestó la demanda y cuestionó sus alegaciones. Además, señaló que el peticionario podía negarse a declarar e informó que no iba a realizar ningún descubrimiento de prueba dirigido estrictamente al señor Efraín Vázquez Jiménez. La demandante también argumentó que en el pleito existen otros dos codemandados contra los que puede continuar el proceso.

La peticionaria solicitó un término para expresarse sobre la solicitud de paralización. Yahichi Towing LLC fue traída al pleito como demandada porque es el patrono de señor Efraín Vázquez Jiménez.

El TPI paralizó el caso únicamente en cuanto al señor Efraín Vázquez Jiménez.

Yahichi Towing LLC solicitó reconsideración.

El 16 de diciembre de 2021, el TPI emitió la orden siguiente:

NO HA LUGAR LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. EL CASO PUEDE CONTINUAR EN CONTRA DE OTRAS PARTES. DE OTRO LADO, LA PARTE DEMANDANTE EXPRESÓ EN SU MOCIÓN QUE NO ESTARÍA TOMANDO DEPOSICIONES, INTERROGATORIO, REQUERIMIENTO DE ADMISIONES AL DEMANDADO, NO EXTENSIVO A LOS DEMÁS CODEMANDADOS.

El 10 de enero de 2022, el TPI notificó su negativa a la moción de reconsideración de la peticionaria.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que alega que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO  
ORDENAR LA PARALIZACIÓN DEL

DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL PRESENTE PLEITO CUANDO ELLO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EFRAÍN VÁZQUEZ JIMÉNEZ A NO SER COMPELIDO A AUTOINCRIMINARSE MEDIANTE SU PROPIO TESTIMONIO.

## II

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal primario. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, delimita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario.<sup>1</sup>

Según dispone la Regla 52.1, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de

---

<sup>1</sup> *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, supra, pág. 175; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011).

Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>2</sup>

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos guía al especificar los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones. No obstante, la peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestre que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al negarse a paralizar la reclamación en su contra. Por esa razón, no tenemos justificación para intervenir con la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con su determinación. Ante ese escenario, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y denegamos el recurso.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones